

Expediente:
TJA/3ªS/194/2024

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:
**AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS;
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y
AUXILIO CIUDADANO DE
CUERNAVACA, MORELOS; y
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE
CUERNAVACA, MORELOS.**

Tercero Interesado:
No existe.

Magistrada Ponente:
**VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:
EDITH VEGA CARMONA

Área encargada del engrose:
**SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS**

Cuernavaca, Morelos, a veintiséis de febrero de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3ªS/194/2024**,
promovido por [REDACTED] contra actos del
**AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS;
SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO
DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL
DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; y,**

R E S U L T A N D O:

1.- ESCRITO DE DEMANDA.

Con fecha diecinueve de junio del dos mil veinticuatro, [REDACTED] promovió juicio de nulidad contra el AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; mediante el cual impugna *“el cobro de la multa impuesta con fecha 04 de junio, del 2024 precisada en la factura con número de folio 93791864 por la cantidad de \$5,428.00, así como el cobro de la cantidad de \$15,660.00 del servicio de grúa de fecha 04 de junio del 2024 y que ampara la orden de servicio numero 1068 expedido por [REDACTED]...”* (sic)

2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Por auto dictado el veinticinco de junio del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para que precisara el acto de carácter administrativo impugnado, la autoridad o autoridades demandadas, la pretensión o pretensiones que habrán de deducirse en juicio, la expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución; en términos del artículo 42 fracciones IV, V, VIII y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, en la que señaló como actos reclamados *“LA MULTA IMPUESTA AL*

SUSCRITO CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024, ELABORADA POR EL JUEZ CIVICO DEL SECTOR DE LA [REDACTED], Y LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED] POR LA CANTIDAD DE \$5.428.00... LA ORDEN DE SERVICIO DE GRUA NUMERO 1387 A LA PERSONA FISICA [REDACTED] QUIEN TIENE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO EL PAGO REALIZADO A DICHA NEGOCIACION CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024 POR LA CANTIDAD DE \$15,660.00, Y QUE AMPARA LA ORDEN DE SERVICIO NUMERO 1068 DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024, ACTO ORDENADO POR LOS AGENTES DE TRANSITO DE CUERNAVACA, MORELOS.” (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Una vez emplazado, por proveído dos de septiembre del dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito con el que se ordenó dar vista

al promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

Mediante autos diversos de dos y cinco de septiembre del dos mil veinticuatro, se hizo constar que las autoridades demandadas SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra; por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento decretado, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo que les hubieren sido directamente atribuidos en la demanda.

5.- PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE CONTESTACIÓN A LA VISTA ORDENADA.

Por auto de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se declaró perdido el derecho del enjuiciante para hacer manifestaciones en relación con el escrito de contestación de demanda del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

6.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA; y APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.

Por proveído de dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que el inconforme no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, teniéndose por perdido ese derecho;

en ese auto, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

7.- OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.

Por auto de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, se admitieron las pruebas ofertadas por el actor que conforme a derecho procedieron; por otra parte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

8.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el cuatro de febrero del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor exhibiéndolos por escrito, no así a las autoridades demandadas, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B), fracción II, inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

SEGUNDO.- FIJACIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actos reclamados por el actor son los siguientes:

“LA MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024, ELABORADA POR EL JUEZ CIVICO DEL SECTOR DE LA [REDACTED] Y LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NUMERO DE FOLIO 03791864 POR LA CANTIDAD DE \$5.428.00...

LA ORDEN DE SERVICIO DE GRUA NUMERO 1387 A LA PERSONA FISICA [REDACTED] [REDACTED] QUIEN TIENE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024 Y COMO CONSECUENCIA DE



ELLO EL PAGO REALIZADO A DICHA NEGOCIACION CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024 POR LA CANTIDAD DE \$15,660.00, Y QUE AMPARA LA ORDEN DE SERVICIO NUMERO 1068 DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024, ACTO ORDENADO POR LOS AGENTES DE TRANSITO DE CUERNAVACA, MORELOS.”
(sic)

TERCERO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.

La existencia de “LA MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024, ELABORADA POR EL JUEZ CIVICO DEL SECTOR DE LA [REDACTED] Y LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NUMERO DE FOLIO 03791864 POR LA CANTIDAD DE \$5.428.00” (sic); se acredita con las manifestaciones vertidas por el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio; pues aduce que, derivado de la audiencia oral celebrada a las 01:46 horas, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se concluyó que el detenido [REDACTED] presentaba signos de intoxicación alcohólica, y que acepto la declaración realizada por el agente aprehensor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; por lo que al tenerse por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 129 fracción III, se sancionó al infractor con una multa, por lo que obtuvo de manera inmediata su libertad. (foja 47); asimismo, la existencia del acto se corrobora con la documental exhibida por el actor consistente en el recibo

oficial folio 03791864, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en favor de [REDACTED] [REDACTED] por concepto de *"PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO"* (sic), por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.), en el que se advierte como referencia *"MESA: JUEZ CIVICO"* (sic); documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 06)

Asimismo, la existencia del acto reclamado consistente en *"LA ORDEN DE SERVICIO DE GRUA NUMERO 1387 A LA PERSONA FISICA [REDACTED] QUIEN TIENE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO EL PAGO REALIZADO A DICHA NEGOCIACION CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024 POR LA CANTIDAD DE \$15,660.00, Y QUE AMPARA LA ORDEN DE SERVICIO NUMERO 1068 DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024."* (sic); quedó acreditado con la orden de servicio folio 1068, expedida el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] en favor de [REDACTED] [REDACTED], por concepto de *"pago de corralón \$13.500 Pago de IVA 2,160"* (sic); por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); en el que se advierten como observaciones *"Realizo pago de servicio de grúa el cual fue solicitado para maniobras y traslados, consciente de que los servicios prestados por [REDACTED] [REDACTED] son privados y tienen que ser remunerados por*

maniobra, traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento” (sic); documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 10)

CUARTO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Este órgano jurisdiccional advierte que, en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción, II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **“...dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”.**

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento **“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”**.

Ahora bien, como ya fue aludido en el considerando que antecede, el TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNVACA, MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló que derivado de la audiencia oral celebrada a las 01:46 horas, del día cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se concluyó que el detenido [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentaba signos de intoxicación alcohólica, y que aceptó la declaración realizada por el agente aprehensor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública; por lo que al tenerse por acreditada la falta cívica establecida en el artículo 129 fracción III, se sancionó al infractor con una multa, por lo que obtuvo de manera inmediata su libertad; de lo que se obtiene que la multa que impugna el aquí promovente fue emitida por el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, autoridad que al momento de la presentación de la demanda y en su escrito de prevención no fue señala como autoridad responsable.

Inclusive en su escrito por el cual subsana la prevención a la demanda ordenada por la Tercera Sala de Instrucción, [REDACTED], señaló como acto reclamado **“LA MULTA IMPUESTA AL SUSCRITO CON FECHA 04 DE JUNIO**

DEL 2024, ELABORADA POR EL JUEZ CIVICO DEL SECTOR DE LA COLONIA SATELITE, Y LA TESORERIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NUMERO DE FOLIO 03791864 POR LA CANTIDAD DE \$5.428.00” (sic); esto es, el actor tenía pleno conocimiento que la autoridad municipal que le impuso la multa lo fue el JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad JUEZ CÍVICO DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, quien es el responsable de imponerle la multa cobrada por el TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, mediante recibo oficial folio 03791864, de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, expedido en favor de [REDACTED] por concepto de “PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD FÍSICA O PATRIMONIAL DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO” (sic), por la cantidad de \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n.), en el que se advierte como referencia “MESA: JUEZ CIVICO” (sic); cuya nulidad se reclama; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado.**

Asimismo, la causal de improcedencia en estudio, se actualiza respecto del acto reclamado consistente en “LA ORDEN DE SERVICIO DE [REDACTED] NUMERO 1387 A LA PERSONA FISICA [REDACTED] QUIEN TIENE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024 Y COMO CONSECUENCIA DE ELLO EL PAGO REALIZADO A DICHA NEGOCIACION CON FECHA 04 DE JUNIO DEL 2024 POR LA CANTIDAD DE

\$15,660.00, Y QUE AMPARA LA ORDEN DE SERVICIO NUMERO 1068 DE FECHA 4 DE JUNIO DEL 2024.” (sic).

Lo anterior es así, **primero** porque de las manifestaciones vertidas por la autoridad responsable TESORERO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, señaladas en el considerando anterior, se desprende que el aseguramiento del vehículo conducido por el actor en el momento de la detención, fue ordenada por elementos de seguridad pertenecientes a la entonces COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, pues señala que fue [REDACTED] [REDACTED], elemento adscrito a la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en la audiencia oral de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, con número de folio 869, quien fue la autoridad que remitió ante el Juez Cívico a [REDACTED] [REDACTED] por la transgresión cometida por el actor, esto es “poner en peligro la integridad física o patrimonial de los habitantes del Municipio” (sic); inclusive tal circunstancia se corrobora con la manifestación del actor en su demanda por cuanto a que inicio su queja ante la Dirección de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, (foja 03); y el elemento adscrito a la entonces Comisión Estatal de Seguridad Pública; no fue llamado a juicio por el actor.

Y, **segundo**, porque en el caso que nos ocupa y derivado de las manifestaciones vertidas por el propio enjuiciante, y de las documentales por su parte exhibidas en la demanda, se advierte que **el arrastre y maniobra para el aseguramiento del vehículo conducido por de [REDACTED] [REDACTED] fue llevado a cabo por [REDACTED] [REDACTED]**, según la orden de servicio folio 1068, expedida

el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por concepto de “pago de corralón \$13.500 Pago de IVA 2,160” (sic); por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); en el que se advierten como observaciones “Realizo pago de servicio de grúa el cual fue solicitado para maniobras y traslados, consciente de que los servicios prestados [REDACTED] son privados y tienen que ser remunerados por maniobra, traslado y pensión de mi vehículo desde su aseguramiento” (sic) (foja 10); autoridad auxiliar en la prestación del servicio público de seguridad pública que tampoco fue llamada a juicio

Consecuentemente, al no haber enderezado el inconforme su juicio en contra de la autoridad ELEMENTO ADSCRITO A LA ENTONCES COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, responsable de su aseguramiento y puesta a disposición ante el Juez Cívico del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y **responsable de ordenar se remitiera el vehículo que venía conduciendo al corralón**; y no haber enderezado el juicio en contra de la autoridad auxiliar [REDACTED], responsable del cobro por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.), por los servicios de grúa y arrastre prestados, visibles en la orden de servicio folio 1068, expedida el cuatro de junio de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] en favor de [REDACTED] por concepto de “pago de corralón \$13.500 Pago de IVA 2,160” (sic); por la cantidad de \$15,660.00 (quince mil seiscientos sesenta pesos 00/100 m.n.); actos cuya nulidad se reclama en el presente juicio; **es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso del acto impugnado**

Actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en estudio.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación

y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.² De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por lo tanto, toda vez que en el presente se actualiza la causal de improcedencia invocada, en términos de la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, **lo procedente, es decretar el sobreseimiento del presente juicio.**

¹ IUS Registro No. 208065.

² IUS. Registro: 820,062.

Consecuentemente, tampoco existe la obligación de entrar al análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora con la finalidad de acreditar por un lado la acción del promovente y por el otro, la ilegalidad del acto reclamado, pues al haberse actualizado la causal de improcedencia ante descrita, tal análisis carecería de relevancia jurídica, sirviendo de apoyo para tal efecto los siguientes criterios jurisprudenciales, mismos que en lo relativo y a la letra señalan:

“SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO. El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto.”³

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Si el sobreseimiento es la resolución judicial por la cual **se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión del fondo de la controversia, resulta indudable que la procedencia de aquél impide la decisión que conceda o niegue el amparo, esto es, sin estudiar los conceptos de violación.** Luego, si la materia de tales conceptos alude al reclamo de ser lanzado el quejoso de una finca violándose con ello la garantía de audiencia, en tanto que el juzgador argumenta que aquél fue oído y vencido por conducto de su causante por tratarse de un subarrendatario, es indudable que tal conclusión necesariamente se refiere a la materia de fondo y posiblemente a la negativa del amparo, pero no a fundar la sentencia de sobreseimiento.⁴

Por último, al haberse actualizado la causal que dio como consecuencia el sobreseimiento del juicio, y al no haber entrado al estudio del fondo del asunto en el que se haya pronunciado la ilegalidad de los actos impugnados y como resultado dejarlo sin efectos, no es dable entrar al estudio de

³ Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que fue integrado a la Jurisprudencia VI.2o. J/22, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, agosto de 1995, página 409.

⁴ IUS. Registro No. 223,064.

las pretensiones hechas valer por el promovente, ya que no es deber de este Tribunal ordenar se le restituya en el goce de sus derechos, de conformidad con el artículo 89 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente juicio respecto de los actos reclamados por [REDACTED] a las autoridades demandadas AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, en términos de los argumentos vertidos en el considerando IV del presente fallo.

TERCERO.- En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente [REDACTED] contra actos del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; SECRETARIA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS; y TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veintiséis de febrero de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

